

SEÑOR

JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (ITAU)

DEMANDADO: ROSANA VELASCO CHAVES y OTROS.

RADICADO: 11001400307620180083000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá D. C, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de ROSANA VELASCO CHAVES, por medio del presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2020, respecto del numeral cuarto en el cual se niega la suspensión del embargo del salario el cual sustento en los siguientes términos:

Debe el despacho revocar la decisión tomada como quiera que no resulta procedente que se suspenda un proceso y que no se suspendan los embargos que se desprenden de la actuación judicial principal.

Principio del Código Civil Colombiano Lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Con este principio se da a entender que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva; por el contrario, sí puede existir la cosa primaria sin la secundaria o accesorio.

No puede ordenarse la suspensión del proceso que es la actuación principal y continuar con el embargo de un salario que corresponde a una actuación accesorio derivada del proceso judicial principal.

El derecho de privilegio que la ley reconoce a un acreedor, debido a la calidad de su crédito, de ser preferido a los demás acreedores sobre el conjunto de los bienes de su deudor o sobre algunos de ellos solamente.

La ley concursal prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de crédito es el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; solo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.

El principio de igualdad se manifiesta, en los procesos concursales, en el establecimiento de unas mismas condiciones para satisfacer los créditos de acreedores que se encuentren en una misma categoría. “El principio de igualdad entre los acreedores se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados y se plasmó en el aforismo „par conditio creditorum” (T-258 de 2007). “Con este se persigue que los créditos existentes sean pagados en igual proporción, plazo y forma exceptuando los órdenes o categorías de pago fijados por ley.” (T-441 de 2002). Ahora bien, “la prelación de créditos es (...), el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos” (C-092 de 2002). A través de ella “a los titulares de un derecho de crédito, frente a una masa de bienes, se les aplican unas normas mínimas en procura de garantizar la protección de las personas que por alguna característica especial merecen ser tratados de manera preferente frente a los demás acreedores” (T-1033 de 2007).

En síntesis, el principio de igualdad obliga a las partes a prever el mismo trato a todos los acreedores que se encuentren en la misma clase y grado de la prelación legal de créditos, sin que, por regla general, se puedan establecer categorías o criterios diferenciadores distintos de los expresamente previstos en la ley para ellos, a menos que sean consentidos expresamente por los acreedores afectados.

En el caso de que se continúe con el descuento del salario la persona natural estaría efectuando un pago no autorizado y se estaría tratando de manera preferente al acreedor demandante en el presente proceso.

La oferta de pago hace referencia a efectuar el pago con el producto del salario y el estar operando embargo del salario conlleva a que la propuesta presentada no sea cumplida.

En el presente caso no se está solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, se está solicitando la suspensión del embargo del salario, lo cual significa que de no llegarse a un acuerdo entonces se reactivara nuevamente el proceso y en consecuencia el trámite de las medidas cautelares.

Excepcionalmente, la ley permite que los términos procesales puedan ampliarse en virtud de instituciones procesales como la interrupción y la suspensión del proceso, regulada en los artículos 159 C.G.P., y siguientes. Dichas normas buscan hacer frente a situaciones particulares que imposibilitan la continuación del proceso o la toma de decisiones por parte del operador, relacionados con situaciones imprevistas de los sujetos procesales, con sentencias que deben adoptarse en otros procesos, o con el mutuo acuerdo de las partes, entre otras.

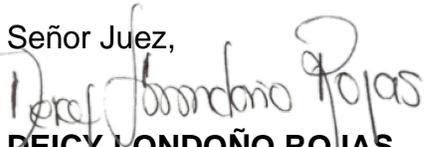
Los eventos de interrupción y suspensión del proceso, que ya en el régimen general previsto en la Ley 1564 de 2012 son excepcionales, son aún más restringidos en los procesos de insolvencia

Por un lado, el interés general que subyace en este tipo de procesos, en conjunción con el principio de oficiosidad, riñe con la posibilidad de que la voluntad de un sujeto procesal específico pueda llevar a la interrupción del concurso: Es decir, se sustituyen los intereses particulares para obtener a toda costa el pago de obligaciones insolutas, por otro de interés general, de contenido social, a fin de que la empresa supere dificultades transitorias económicas, y continúe con sus actividades, de las cuales no ha de beneficiarse únicamente el empresario sino la sociedad

No puede el despacho negar la solicitud de suspensión del embargo del salario dentro de este proceso, cuando tiene claramente previsto que la persona natural se encuentra en un trámite de negociación de deudas con sus acreedores dentro de los cuales se encuentra del demandante de este proceso, así mismo con el producto del salario es que se esta presentando a sus acreedores la formula de pago, es decir que si se continua con el embargo del salario, la oferta está condenada al fracaso, lo anterior no sin dejar de advertir que en el caso de que se continúen con los descuentos se estaría dando un pago preferente ilegal y desigual ante los demás acreedores.

Por las razones anteriores comedidamente solicito al despacho revocar la decisión proferida y en su defecto ordenar la suspensión del embargo decretado en el caso de que este recurso no sea de recibo del despacho y ordene mantener la decisión me permito interponer recurso de apelación el cual dejo sustentado en los mismos términos.

Señor Juez,



DEICY LONDOÑO ROJAS
C. C. 52.539.381 de Bogotá
T. P. 149.847 del C. S. J.